

Concepción, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece don FERNANDO NÚÑEZ CHÁVEZ, Abogado, domiciliado en Avenida Colon 3030, Talcahuano, en representación, según se acreditará, del SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO, representado por su Director Jorge Ramos Vargas, médico, ambos de su domicilio, en favor de Lisette Zúñiga Muñoz, rut 18.418.629-2, Beatriz Sáez Rubilar, rut 17.869.999-7, Alejandra Parada López, rut 10.137.430-0, Nicolas Arriagada Seguel, rut 18419244-6, Katherine Parada Vargas, rut 18.136.928-0, Mariela Figueroa Villar, rut 13956772-2, todos funcionarios (as) del COSAM Hualpén, e interpone recurso de protección en contra de don PAULO ANDRÉS FABRES GARRIDO, cédula nacional de identidad número 14.392.665-6, trabajador social, domiciliado en calle Luis Uribe N°3525, Las Salinas, comuna de Talcahuano, por la acción arbitraria e ilegal de haberse presentado en el COSAM Hualpén el día 12 de marzo de 2025 causando un hostigamiento, sensación de angustia, temor, inseguridad y afectación psicológica en las y los funcionarios Lisette Zúñiga Muñoz, Beatriz Sáez Rubilar, Alejandra Parada López, Nicolas Arriagada Seguel, Katherine Parada Vargas y Mariela Figueroa Villar, todo lo cual importa una privación, perturbación y amenaza a su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el art. 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, solicita a esta I. Corte restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenándole a la recurrida no concurrir más al lugar de trabajo (COSAM Hualpén) ni domicilio de las y los afectados.

El recurrente alega que don Paulo Fabres Garrido, destituido por acoso laboral contra los mismos funcionarios que ahora son recurrentes (Resoluciones Exentas N° 2699 y N° 2859 de noviembre de 2024), ha continuado con actos de hostigamiento. Se menciona que Fabres ha realizado publicaciones de fotos de algunas recurrentes en redes



sociales, con alusiones negativas, causando malestar emocional, afectación del clima laboral e incertidumbre en las víctimas.

El punto central del recurso se refiere a la acción de Fabres del día 12 de marzo de 2025, cuando, según el recurrente, irrumpió en las dependencias del COSAM Hualpén, donde ya no se desempeña. A pesar de traspasar la seguridad, accedió a la secretaría y luego al comedor de funcionarios, donde se encontraban almorzando varias de las recurrentes y otros profesionales. Allí, a viva voz y de forma autoritaria y desafiante, preguntó por el funcionario Nicolás Arriagada Seguel, quien también había declarado como testigo en su contra en el proceso sumarial que llevó a su destitución. Finalmente, se dirigió al Box del equipo de Alcohol y Drogas del COSAM Hualpén, un espacio de acceso restringido a funcionarios, entrando y saliendo sin autorización en actitud "desafiante y agresiva".

El recurrente sostiene que este comportamiento violento y sin sentido causó hostigamiento, temor y angustia en los funcionarios, quienes debieron dejar constancia en la ACHS por afectación psicológica y emocional. Se argumenta que el actuar de Fabres es agresivo y provocativo, buscando causar daño y angustia a quienes lo denunciaron, sin justificación para su presencia en el lugar.

Informa el recurrido don Pablo Fabres Garrido, señalando que se desempeñó por más de 10 años en el COSAM Hualpén con buenas calificaciones. Fue objeto de varios sumarios administrativos, incluyendo el que se menciona en el recurso. El recurrido y otros colegas fueron diagnosticados con enfermedades profesionales debido a problemáticas en el COSAM, como goteras, ratones, sobrecarga de trabajo y falta de apoyo del Servicio de Salud. Fue destituido tras un sumario por presunto acoso laboral, un procedimiento que, según su defensa, tuvo problemas que afectaron su derecho a defensa.



El recurrente omite que Fabres interpuso una tutela laboral (RIT T-576- 2024) ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por vulneraciones sufridas durante el sumario. Este procedimiento está suspendido a la espera de la conclusión de un reclamo ante la Contraloría. También se omite que está pendiente ante la Contraloría General de la República un reclamo de legalidad contra la medida disciplinaria de destitución de Fabres (Folio N° R012006/2024).

Añade que la afirmación de la recurrente sobre la violencia de Fabres, soslaya que existen procedimientos pendientes donde se plantean defectos procesales y sustantivos del sumario (falta de imparcialidad, defectos de motivación), lo que pone en duda la veracidad de los hechos alegados. Suspendido del sumario y con licencia médica, pidió autorización para retirar objetos personales y en esa ocasión se le imputaron supuestos nuevos actos de acoso por el mero hecho de estar presente. Llama la atención que el Servicio de Salud Talcahuano no haya acompañado registros de las cámaras de seguridad del COSAM Hualpén, que, de haber ocurrido los hechos alegados, habrían registrado lo sucedido.

Alega falta de oportunidad, porque si el supuesto riesgo o violencia ocurrió el 12 de marzo de 2025, la acción ya habría perdido oportunidad al presentarse el recurso después de esa fecha, ya que el riesgo, según la recurrente, ya había ocurrido.

Plantea falta de derecho indubitado, dado que existe un reclamo administrativo pendiente ante la Contraloría que cuestiona los aspectos fácticos y jurídicos del sumario que fundamenta las acusaciones de la recurrente, no se cumple el requisito de que exista un derecho "indubitado" (no discutido o evidente) para esta tutela de urgencia.

Considera inaceptable que se pretenda, por vía de un recurso cautelar de urgencia, imponer la prohibición a un ciudadano chileno, que se presume inocente y no ha sido condenado penalmente, de ingresar o acercarse a un edificio público o a una ciudad pública. Argumenta que esto vulnera un sistema democrático y que una medida



de esta naturaleza requiere un juicio de lato conocimiento, no una tutela constitucional de urgencia. Señala que un ente estatal (el Servicio de Salud Talcahuano) no debería solicitar este tipo de medidas sin respetar los principios de juridicidad e imparcialidad, y que esto desvía recursos públicos.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Informa la Contraloría Regional del Biobío, Unidad Jurídica, señalando que el 10 de diciembre de 2024, don Miguel Ángel Reyes Poblete, abogado, en representación de Paulo Fabres Garrido (exfuncionario del Servicio de Salud Talcahuano), presentó una reclamación ante esta Entidad Fiscalizadora. Dicha reclamación, basada en el artículo 160 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, sostenía que existían vicios de legalidad en el proceso sumarial instruido por el Servicio de Salud Talcahuano.

Según la reclamación de Fabres, el proceso disciplinario habría presentado una serie de defectos que vulneraron los derechos del exfuncionario, haciendo plausible que la medida de destitución fuera dejada sin efecto para subsanar dichos vicios.

La Contraloría General de la República declaró admisible el reclamo y solicitó el parecer al Servicio de Salud Talcahuano, el cual evacuó su respuesta

A la fecha del informe, 30 de junio de 2025, la reclamación se encuentra **actualmente en trámite** en la Unidad Jurídica de la Sede Regional de la Contraloría, y **no se ha emitido un pronunciamiento** definitivo sobre dicho asunto.

Finalmente, se acompañan al informe copia de la presentación de Miguel Ángel Reyes Poblete en representación de Paulo Fabres Garrido (N° R012006, de 10 de diciembre de 2024) y copia del Oficio N° 165 de 2025 del Servicio de Salud Talcahuano.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2º) Que en cuanto a la falta de oportunidad planteada por don Paulo Andres Fabres Garrido, esta será rechazada, atendido que el recurso de protección ha sido interpuesto igualmente en función de actos futuros que eventualmente pudiera realizar el recurrido.

3º) Que el recurso se refiere a las acciones desplegadas por don Paulo Andrés Fabres Garrido, del día 12 de marzo de 2025, cuando, según el recurrente, irrumpió en las dependencias del COSAM Hualpén, donde ya no se desempeña. Accedió a la secretaría y luego al comedor de funcionarios, donde se encontraban almorzando varias de las recurrentes y otros profesionales. Allí, a viva voz y de forma autoritaria y desafiante, preguntó por el funcionario Nicolás Arriagada Seguel, quien también había declarado como testigo en su contra en el proceso sumarial que llevó a su destitución. Finalmente, se dirigió al Box del equipo de Alcohol y Drogas del COSAM Hualpén, un espacio de acceso restringido a funcionarios, entrando y saliendo sin autorización en actitud "desafiante y agresiva".



4º) Que, los hechos narrados en el recurso y reafirmados en la vista de la causa, dan cuenta de un ex funcionario, el Sr Fabres, quien ha concurrido a su antiguo lugar de trabajo, el COSAM de Hualpén, ingresando en áreas que claramente no son espacios de circulación común, sino más bien propios de quienes allí laboran, realizando algunas acciones que perturbaron el normal desempeño de los trabajadores allí reunidos, causando una impresión anímica negativa en los recurrentes, e incluso preguntando a viva voz por un funcionario que habría sido testigo del sumario que motivó la destitución del recurrido en el cargo que servía en el lugar.

5º) Que así las cosas, la actuación del Sr. Fabres, ha provocado en ls funcionarios recurrentes, una perturbación en su integridad psíquica, toda vez que desde la perspectiva de las máximas de la experiencia, no es normal e incluso intimidante que un ex funcionario -un jefe destituido por acoso laboral- concurra al lugar de su antiguo trabajo, en esta caso un COSAM de salud mental, desplegando actos que escapan a la normalidad del funcionamiento del establecimiento; todos motivos que llevan a tener por acreditados los hechos.

No cambia el criterio de estos sentenciadores, los reclamos administrativos y laborales que el recurrido invoca en su informe.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

I.- SE RECHAZA, la alegación de falta de oportunidad planteada por el recurrente don Paulo Andres Fabres Garrido.

II.- SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Lisette Zúñiga Muñoz, doña Beatriz Sáez Rubilar, doña Alejandra Parada López, don Nicolas Arriagada Seguel, doña Katherine Parada Vargas, y doña Mariela Figueroa Villar, todos funcionarios (as) del COSAM Hualpén, contra don Pablo Fabres



Garrido, solo en cuanto el recurrido deberá abstenerse de ingresar a las zonas de acceso restringido al público de las instalaciones del COSAM de Hualpén.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

Rol N°1061 - 2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EHXVBXSWUDF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Ministra Suplente Tania Zurita R. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EHXVBSWUDF